

OFICIO/CJ/ N° 094/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA ANA MONTIEL SALAS

C.I. V-10.335.465

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 045**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, los tres (3) Recursos Jerárquicos interpuesto por el ciudadana: **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-10.335.465, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A.**, las solicitudes de registros N° **2013-018964**, N° **2013-018965**, N° **2013-018970** marca **SARATEX**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a las solicitudes de registros

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



de la marca **SARATEX**, registros N° 2013-018964, N° 2013-018965, N° 2013-018970.

TERCERO: NIEGA, la concesión de registro de la marca **SARATEX**, por las razones aquí expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 24/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.335.465, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de oposición del registro de marca "**SARATEX**" solicitudes de registros N° **2013-018964**, N° **2013-018965**, N° **2013-018970**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 045

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 23/12/2025, la ciudadana **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-10.335.465, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.361, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los tres (3) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que **DECLARÓ SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro de la marca **SARATEX**, a la sociedad mercantil **ANM 2000, C.A.**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE ANM, 2000, C.A..				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-018964	SARATEX	38 Int.	Servicios de comunicaciones por terminales de ordenador, correo electrónico, página web.
2	2013-018965		35 Int.	Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería, permitiendo a los consumidores examinar y comprar dichos productos con comodidad, servicios de correo publicitario, exposiciones con fines comerciales y publicitarios, publicidad entre otros.
3	2013-018970		46 Int.	Establecimiento comercial dedicado a la actividad compra, venta, distribución, comercialización y exportación de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada Administrativa observa que cumplen con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **23/12/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los **Recursos Jerárquicos**, interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **02/10/2013**, la sociedad mercantil **ANM 2000, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **SARATEX**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE ANM, 2000, C.A..				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-018964	SARATEX	38 Int.	Servicios de comunicaciones por terminales de ordenador, correo electrónico y página web.
2	2013-018965		35 Int.	Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería, permitiendo a los consumidores examinar y comprar dichos productos con comodidad, servicios de correo publicitario, exposiciones con fines comerciales y publicitarios, publicidad entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE ANM, 2000, C.A..				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
3	2013-018970		46 Int.	Establecimiento comercial dedicado a la actividad compra, venta, distribución, comercialización y exportación de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería.

En fechas **15/10/2014** y **28/11/2014** mediante publicación en los Boletines de la Propiedad Industrial **Nº 552 y Nº 553**, respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca **SARATEX** como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fechas **04/12/2014**, y **09/02/2015** la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A., (INDEX, S.A.)**, consignó tres (3) escritos de **OPOSICIÓN** (una por cada trámite) contra la solicitud de registro de la marca **SARATEX**, por presentar parecido gráfico, fonético y conceptual para con su marca previamente registrada **ZARA**, por lo manifiesta que se enmarca en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 20/03/2015, y 26/06/2015 la sociedad mercantil ANM 2000, C.A., ejerce en tiempo hábil, tres (3) escritos de **CONTESTACIÓN** (una por cada trámite) a las oposiciones anteriores.

En fecha 03/09/2024, mediante Resolución N° 690, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas, y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha 03/10/2024, la sociedad mercantil INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.), en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce tres (3) **Recursos de Reconsideración** (una por cada trámite), contra la negativa anterior.

En fecha 02/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° 648, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, declara **SIN LUGAR**, los tres (03) Recursos de Reconsideración anteriores y otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha 23/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce tres (03) **Recursos Jerárquicos** (una por cada trámite) contra la negativa anterior.

diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que, la marca **SARATEX** no debe ser concedida, toda vez que resulta un riesgo de confusión en el público consumidor al ser similar con la marca notoria **ZARA**.

Que existe parecido gráfico, fonético y conceptual (destino de productos) de la marca a la que hace oposición, en comparación con la marca de su propiedad previamente registrada.

Que, el signo solicitado **SARATEX** contiene en su totalidad la marca notoria **ZARA**, solo cambiando la primera consonante por otra que fonéticamente suena igual, e incluye al final la terminación **TEX** que resulta un término genérico, haciendo alusión a productos **TEXTILES**.

Que, la presentación de la marca opositada **SARATEX**, divide su nombre, resaltando en gran tamaño la denominación **SARA** y casi no se visualiza el elemento denominativo **TEX**, el cual se encuentra ubicado en letras muy pequeñas debajo de aquella.

Que, la marca oponente **ZARA**, goza de notoriedad internacional, así como también, de alto renombre, condición que ha debido ser tomado en cuenta por el órgano registral al momento del estudio respectivo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Argumenta que, en otros países, el hecho del reconocimiento de la notoriedad de la marca **ZARA** está presente en innumerables decisiones por el mundo entero como Perú, Ecuador y Colombia.

Afirma que, en Venezuela, ese hecho de la notoriedad de la marca también le ha sido reconocido, mediante la Resolución N° 050 de fecha 30/07/2025, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, referente a las solicitudes N° 2016-009992 y 2016-009993, en las cuales, se decidió con lugar las oposiciones de la marca **AZARA**, en vía jerárquica, siendo esta decisión **publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646**, en el tomo XVIII, página 60, en la cual expresa lo siguiente:

*"... ciertamente, la Recurrente Opositora, presentó a cabalidad e inclusive, en vía reconsiderativa, los elementos probatorios señalado por la jurisprudencia supra mencionada, a los fines de demostrar que la **marca "ZARA", posee el rango de distintividad de una marca notoria, y, por ende, reconocida, la cual goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global. Así se decide.**"*
(Resaltado de La Recurrente).

Finalmente señala que, en virtud de todo lo expuesto, la marca **SARATEX** a la que hace oposición, se encuentra dentro de los supuestos de hechos prohibitivos de registro,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada Administrativa, en virtud de los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, considera oportuno analizar los hechos alegados, contrastándolos con las normas jurídicas aplicables, a los fines de establecer si la decisión emanada por el órgano registral es conforme a derecho.

En este orden de ideas, los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, contemplan lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto literal **a)**, establece la configuración de la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

En tal sentido, debemos señalar que, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, norma que regula **el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética e incluso conceptual, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere de manera errónea que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, si la marca oponente es de aquellas clasificadas como **notoria**, a los fines de poder solicitar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaría refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, **es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.**

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino que se extiende al consumidor del tipo medio o general quien, en virtud del impacto publicitario y presencia firme de la marca notoria en el mercado, identifica el signo de manera inequívoca.

En consecuencia, la protección legal que se hace de la marca notoria, trasciende el límite de la especialidad en beneficio del consumidor, por lo que el impedimento de registrar signos que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos o servicios no comprendidos originalmente por esta última.

Bajo este orden de ideas, mediante Resolución N° 050 de fecha 30/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, **esta Alzada Administrativa reconoció el hecho de la notoriedad de la marca ZARA**, al admitir su oponibilidad para la concesión de la marca **AZARA**, en los términos siguientes:

*"Como se puede apreciar, de la jurisprudencia antes citada, se desprende que: **la notoriedad de una marca, es un hecho que debe ser probado por la parte que lo alega**, aportando al caso concreto, los medios idóneos para ello; así como*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

cumplir con ciertos requisitos, conforme lo señala la Jurisprudencia aludida.

En este sentido, efectuada la revisión de las actas que conforman el expediente administrativo, se constató que, ciertamente, La Recurrente Opositora, presentó a cabalidad e inclusive, en vía reconsiderativa, los elementos probatorios señalados por la jurisprudencia *ut supra* mencionada, a los fines de demostrar que su marca "**ZARA**", posee el rango de distintividad de una marca notoria y, por ende, reconocida, la cual goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global. Así se decide. ...". (Subrayado que destaco)

Como consecuencia de la declaratoria anterior, la sola mención de la marca notoria **ZARA**, contenida en otra marca, bien sea en forma total, parcial o mediante cualquier similitud gráfica o fonética entre éstas, bien sea para ser utilizada en bienes distintos de los que normalmente distingue aquella, conlleva a un riesgo de confusión en el público consumidor, que podría presumir de manera errónea una misma procedencia empresarial o, una especie de asociación estratégica entre los titulares de las marcas.

En el presente caso, del examen que nos merece las pruebas aportadas por La Recurrente Opositora en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico, se desprende con meridiana claridad que, la marca opositada





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

SARATEX, es revelada al público consumidor en forma parcial con letras grandes destacando en primer plano de apreciación la denominación **SARA**, quedando la terminación **TEX**, hecho que produce como consecuencia **que el público consumidor asuma, y por tanto, identifique a la marca** objeto de oposición con la denominación **SARA** y no como **SARATEX**.

Como colorario de lo planteado, esta Alzada Administrativa observa que, existen elementos suficientes para considerar que, el examen de fondo realizado por el órgano registral, a la marca solicitada **SARATEX**, no es conforme a derecho, ya que **presenta similitud gráfica y fonética** para con la marca notoria oponente **"ZARA"**, y se enmarca en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

PRIMERO: CON LUGAR, los tres (3) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-10.335.465, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.361, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)**.

SEGUNDO: REVOCA en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 690 de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, en lo que respecta a las solicitudes de registro de la marca N° 2013-018964, 2013-018965 y 2013-018970.

TERCERO: NIEGA la concesión de registro de la marca **SARATEX**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

